



SUPERINTENDENCIA  
VALORES Y SEGUROS

**Hoy se resolvió lo siguiente:**

**REF.: RESUELVE PRESENTACIÓN DEL SR.  
CRISTOBAL TIENKEN FERNÁNDEZ DE  
FECHA 21 DE JULIO DE 2016.**

**SANTIAGO, 28 JUL 2016**

**RES. EXENTA N° 2953**

**VISTOS:** Lo dispuesto en los artículos 15, 57, 59 y 62 de la Ley N°19.880, que Establece las bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, en el artículo 45 del Decreto Ley N° 3.538 de 1980, Ley Orgánica de la Superintendencia de Valores y Seguros y en el inciso segundo del artículo 8° de la Constitución Política.

**CONSIDERANDO:**

1.- Que, esta Superintendencia, mediante Resolución Exenta N° 2406 de fecha 1° de Julio de 2016, impuso sanción de multa al Sr. Cristóbal Tienken Fernández, en adelante Sr. Tienken o el recurrente, por infringir lo dispuesto en el artículo 165 de la Ley N° 18.045, de Mercado de Valores, al haber efectuado compras de acciones Enjoy S.A., los días 10, 17 y 20 de agosto de 2012 haciendo uso de información privilegiada.

2.- Que, dado lo anterior, la Resolución N° 2406 de 2016 corresponde al acto terminal del procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Oficio Reservado N° 1 de fecha 4 de enero de 2016 contra el Sr. Tienken, habiendo sido remitida dicha resolución a este último a través del Oficio Reservado N° 605 de fecha 11 de julio de 2016, para efectos de su notificación.

3.- Que, por presentación de 21 de julio de 2016, rolante a fojas 436, el Sr. Tienken interpone, en lo principal, reposición en contra del Oficio Reservado N°605 de 11 de julio de 2016; en el primer otrosí, solicita suspensión del proceso; en el segundo otrosí interpone, en subsidio de lo principal, recurso de reposición del artículo 45 del Decreto Ley N° 3.538 de 1980, contra la Resolución Exenta N°2406 de 1° de julio de 2016, solicitando que ésta sea dejada sin efecto y, en subsidio, la rebaja de la multa, por los argumentos que expone; en el tercer otrosí acompaña documento; en el cuarto otrosí, en subsidio de los recursos interpuestos solicita aclaración del Oficio Reservado N° 605 y de la Resolución N° 2406, ambas de 2016; en el quinto otrosí, solicita eliminación de publicación de la Resolución N° 2406 de 2016 de la página web de esta Superintendencia; en el sexto otrosí, solicita motivación de lo que se resuelva; en el séptimo otrosí, confiere poder a personas que indica, y, en el octavo otrosí, acompaña documento.

4.- Que, en cuanto a la solicitud de reposición impetrada en contra del Oficio Reservado N°605 de 11 de julio de 2016, interpuesta en lo principal del escrito de 21 de julio de 2016, cabe señalar lo siguiente:

Av. Libertador Bernardo  
O'Higgins 1449 Piso 1°  
Santiago - Chile  
Fono: (56-2) 617 4000  
Fax: (56-2) 617 4101  
Casilla: 2167 - Correo 21  
www.svs.cl



SUPERINTENDENCIA  
VALORES Y SEGUROS

En virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 15 de la Ley N°19.880, los actos de mero trámite, son impugnables sólo cuando determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzcan indefensión, lo que no se verifica con respecto al Oficio Reservado N° 605 de 2016, rolante a fojas 432, por cuanto por medio de éste, y para efectos de su notificación, se remitió al Sr. Tienken una copia de la Resolución Exenta N°2406 de 1° de julio de 2016, acto administrativo que se dictó dentro del procedimiento administrativo iniciado en contra del recurrente mediante el Oficio Reservado N°1 de 2016.

Dado lo anterior, el Oficio Reservado N° 605 corresponde a un acto de mero trámite, el cual como resulta evidente, no imposibilita la continuación del procedimiento ni tampoco produce indefensión; por el contrario, dicho acto tiene por objeto notificar al recurrente de la Resolución N° 2406 de 1° de julio de 2016, a efectos que ésta surta efectos y pueda hacer valer los derechos que le corresponden a su respecto.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que, a juicio del Sr. Tienken, el vicio de que adolece la resolución exenta mediante la cual se finalizó el procedimiento administrativo seguido en contra de aquél, y que provocaría su nulidad, se refiere a la falta de número y fecha de la misma. Al respecto, y tal como se indicó en el Oficio Reservado N° 605 de 2016, el acto por el cual se puso término al procedimiento seguido en contra del recurrente, corresponde a la Resolución Exenta N° 2406 del 1° de julio de 2016.

De tal forma, no se observa que se configuren los supuestos que a juicio del Sr. Tienken, provocarían la nulidad de la resolución mediante la cual se concluyó el procedimiento sancionatorio seguido en su contra, por cuanto dicho acto tiene número y fecha. Por el contrario, esta Superintendencia no observa –ni el recurrente ha señalado- ningún vicio que permita invalidar la Resolución Exenta N° 2406 del 1° de julio de 2016.

Por otra parte, es del caso hacer además presente el error de hecho en que el Sr. Tienken funda parte de sus alegaciones, por cuanto si bien señala que en su presentación de fecha 8 de julio de 2016 solicitó la nulidad de la notificación de la resolución que puso término al proceso administrativo seguido en su contra, según consta de dicha presentación, en ella solicitó la nulidad del acto administrativo en sí, lo que fue rechazado a través del Oficio Reservado N° 605 de 2016, por cuanto, y como se ha señalado previamente, no se había incurrido en los vicios señalados por el recurrente para fundamentar la nulidad del mismo.

En efecto, y tal como se señaló previamente, mediante el Oficio Reservado N° 605 de 2016, esta Superintendencia remitió al Sr. Tienken la Resolución Exenta N° 2406 de 1° de julio de 2016, para efectos de su notificación, conforme el artículo 36 del D.L. N° 3.538 de 1980, por lo que existe claridad absoluta de los plazos que el recurrente dispone para interponer los diferentes recursos que le franquea el ordenamiento legal vigente. En tal sentido, dicha claridad se manifiesta en el segundo otrosí de la presentación de fecha 21 de julio de 2016, en donde el mismo Sr. Tienken señala que para efectos de la notificación de la Resolución Exenta N° 2406 de 2016, se le envió el Oficio Reservado N° 605.

Atendido lo expuesto precedentemente, sólo es posible concluir que no existen elementos que permitan acoger la solicitud de reposición contra el Oficio Reservado N° 605 de 2016.

Av. Libertador Bernardo  
O'Higgins 1449 Piso 1°  
Santiago - Chile  
Fono: (56-2) 617 4000  
Fax: (56-2) 617 4101  
Casilla: 2167 - Correo 21  
www.svs.cl



SUPERINTENDENCIA  
VALORES Y SEGUROS

5.- Que, en cuanto a la solicitud de suspensión del proceso, contenido en el primer otrosí de la presentación del recurrente de 21 de julio de 2016, cabe señalar que el artículo 57 de la Ley N° 19.880 establece que la interposición de los recursos administrativos no suspenderán la ejecución del acto impugnado, salvo que así lo resolviera la autoridad a petición fundada del interesado, en la medida que el cumplimiento del acto recurrido pudiere causar daño irreparable o hacer imposible el cumplimiento de lo que se resolviera, en caso de acogerse el recurso.

En tal sentido, el recurrente no ha aportado fundamentos que permitan concluir que sea atendible o necesario ordenar la suspensión de la tramitación del procedimiento administrativo iniciado mediante el oficio de cargos contenidos en el Oficio Reservado N°1, no observando tampoco esta Superintendencia ningún motivo para ello.

6.- Que, con respecto al recurso de reposición contra la Resolución N° 2406 de 2016, del que trata el segundo otrosí de la presentación de 21 de julio de 2016, y que fue impetrado en subsidio a la solicitud principal, cabe señalar.

6.1. Para fundamentar el recurso el Sr. Tienken plantea los siguientes argumentos:

a) En cuanto a la “Información Privilegiada”, y haciendo referencia a los considerandos 17 al 19 de la Resolución N° 2406 de 2016, advierte que esta Superintendencia, fuera de señalar su desacuerdo con la interpretación contenida en sus descargos, no realiza ningún razonamiento para desacreditar lo expresado, limitándose a decir que se trata de un error.

Adicionalmente, insiste en que la no divulgación se refiere a que el hecho que constituye la información privilegiada, al ser ignorada por la generalidad del mercado, a contrario sensu, es de conocimiento sólo de un reducido grupo de inversionistas, situación que genera una asimetría de información respecto del resto de los actores del mercado a quienes la información no ha sido divulgada. En tal sentido, agrega que es evidente que quién posee la información se encuentra en ventaja respecto del resto, siempre y cuando dicha información pueda ser relevante para el inversionista promedio, a la hora de tomar decisiones de inversión.

En cuanto al tercer requisito copulativo, esto es, la condición que la información sea capaz de influir en la cotización de los valores emitidos, sostiene que la resolución recurrida no da luces de lo que la Superintendencia entiende por idoneidad ni de las razones por las cuales su interpretación sería errada. Para reafirmar esta alegación, reitera los planteamientos formulados en sus descargos, manifestando que la Superintendencia lo deja en la indefensión por cuanto, a su juicio, no funda sus declaraciones, en especial, cuando pretende “corregir” las interpretaciones que el recurrente ha dado.

b) Con respecto a los “Sujetos pasivos y de las figuras infraccionales respecto a información privilegiada”, y luego de aludir a los argumentos



SUPERINTENDENCIA  
VALORES Y SEGUROS

contenidos en los considerandos 20 al 23 de la Resolución N° 2406 de 2016, manifiesta que la Superintendencia no le permite conocer las razones de sus conclusiones ni los fundamentos para desvirtuar las opiniones vertidas en sus descargos, las que estarían respaldadas en el voto del Abogado Integrante de la Corte de Apelaciones de Santiago, Sr. Ángel Cruchaga, formulado en el fallo de apelación y casación en la forma dictado por la Iltrma. Corte de Apelaciones, ingreso N° 1044-2009, dejándolo así en la indefensión.

c) Continúa aludiendo a “la condición de información privilegiada de las negociaciones entre Enjoy y Caesars”, mencionando esta vez los considerandos 24 al 26 de la Resolución N° 2406 de 2016, señalando que no discute la calidad de privilegiada de la información de las negociaciones entre Caesars y Enjoy, sino que, más allá que el directorio de Enjoy le diera el carácter de esencial a dicha información, ésta no era de su conocimiento, y que cuando se le informó el 28 de agosto de 2012 a través de una reunión con el resto del equipo de Fiscalía -fecha en que asimismo, suscribió junto con otros funcionarios un acuerdo de confidencialidad- se le señaló a grandes rasgos que existía un potencial negocio con Caesars, sin dar detalles de cómo se estructuraría.

Más aún, sostiene que está convencido que el citado acuerdo de confidencialidad debió haber sido remitido oportunamente por parte de Enjoy S.A., una vez que éste fue firmado y previo a presentar su denuncia.

Prosigue manifestando que, en definitiva, esta Superintendencia entendió equivocadamente que en sus descargos discutía la calificación jurídica de la información, esto es, si era o no esencial, reservada y/o privilegiada. Asevera que su planteamiento se refería a los siguientes hechos indiscutidos: i) Que no tomó conocimiento del negocio entre Caesars y Enjoy, sino hasta el 28 de Agosto de 2012; ii) Que recién en esa fecha supo que la información relativa a ese "negocio" era reservada y privilegiada; iii) Que la información que se le dio en esa oportunidad fue que se trataba de un potencial negocio y, iv) Que no se entregó detalles de la forma en que se estructuraría el mismo.

d) En relación al “Vínculo Contractual entre el Sr. Tienken y Enjoy”, refiriéndose al considerando 27 de la Resolución N° 2406 de 2016, advierte que el razonamiento de la Superintendencia es abductivo, donde las premisas que expone brindan cierto grado muy incierto de probabilidad a la conclusión a la que llega.

Al respecto señala que el silogismo de la SVS es el siguiente: i) Primera Premisa: Trabaja directamente con el Sr. Sboccia Serrano y éste último, directamente con el Sr. Ecclefield Arriaza; ii) Segunda Premisa: Los Sres. Ecclefield Arriaza y Sboccia Serrano son indicados por Enjoy S.A. como parte del grupo de personas que gozaban de información privilegiada y, iii) Conclusión: goza entonces de información privilegiada.

Afirma que, como se observa, dado el vínculo entre los actores de este silogismo, una de las posibilidades es que supiera de la información privilegiada con la que contaban los Sres. Ecclefield Arriaza y Sboccia Serrano, pero hace presente



SUPERINTENDENCIA  
VALORES Y SEGUROS

además que otra de las posibilidades es que no lo supiera, advirtiendo que la probabilidad de ocurrencia de las distintas posibilidades es igual de baja. En tal sentido, señala que no se observa que una preondere sobre otra, de manera tal que es una abducción lógica sostener que contara con información privilegiada por el hecho de trabajar con personas que la tenían.

Manifiesta que resulta "curioso" que esta Superintendencia dé por cierto un hecho teniendo como fundamento la sola declaración de un trabajador dependiente del informante, la que además de no contar con ningún otro elemento de prueba con el cual estar conteste, es contradicha por quién es acusado.

Asimismo, sostiene que la afirmación que hace la Superintendencia en su relato, en cuanto a que "fue requerido de información que fue un insumo para el proceso en cuestión", es inexacta e induce a error, entendiéndose que se formula en esos términos con la sola intención de apoyar su razonamiento errado.

En efecto, indica que al tiempo en que le fue solicitada la información -13 de agosto de 2012-, no había sido informado de la operación, hecho que ocurrió a ciencia cierta el 28 de agosto de 2012. Asimismo, en el correo electrónico que se le reenvía y en que se solicita "*un listado en inglés de los antecedentes que pide la SCJ para aprobar el ingreso de accionistas con más del 10%*", si bien hay indicios de que existe una operación con Caesars, en éste: i. no queda claro si es o no para ingresar a la propiedad de una sociedad operadora, ii. no queda claro si efectivamente se trataría de Caesars o de sólo un análisis de la potencial entrada de un nuevo inversionista, y iii. no se especifica la forma en que dicha operación se haría.

Finalmente, señala que este Servicio, al señalar en su relato, que mediante el Oficio Reservado N° 739, Enjoy lo identifica "*como una de las personas que tuvo acceso a la información de las negociaciones entre esa sociedad y Caesars.*", omite hacer presente que dicho oficio data de fecha 30 de noviembre de 2012, y no aclara que el listado acompañado por Enjoy S.A. no da cuenta de la fecha en que los incorporados a la lista tomaron conocimiento de la operación, vale decir, tuvieron información privilegiada. En definitiva, manifiesta que nuevamente la Superintendencia presenta sus argumentos de manera imprecisa, que induce a error, solamente para sostener las conclusiones del razonamiento abductivo que realiza en este acápite.

e) En cuanto a la "Supuesta Posesión de Información Privilegiada", y aludiendo al considerando 28 de la Resolución N° 2406 de 2016, argumenta que en definitiva lo único real y no refutado es (i) la existencia de un correo electrónico en el que no se informa de la operación entre Enjoy S.A. y Caesars, sino que se hace referencia a la entrada de la empresa norteamericana a una sociedad operadora de un casino de juego, y (ii) el hecho de habersele informado por primera vez de la operación en una reunión con el resto del equipo de Fiscalía de Enjoy el día 28 de agosto de 2012, fecha en que asimismo, éste suscribió un acuerdo de confidencialidad.

Luego de analizar el razonamiento de esta Superintendencia contenido en el considerando 28, concluye que no existe suficiente sustento para desacreditar que era ignorante de la operación entre Enjoy y Caesars previo a la reunión del 28 de agosto de 2012.



SUPERINTENDENCIA  
VALORES Y SEGUROS

f) Con respecto a la “Supuesta Utilización de Información Privilegiada”, y aludiendo al considerando 29 de la Resolución N° 2406 de 2016, expresa que fue informado, a grandes rasgos, de las negociaciones con Caesars el día 28 de agosto de 2012, fecha en que firmó un Acuerdo de Confidencialidad. Asimismo, niega haber efectuado las transacciones de compra de acciones Enjoy de fechas 10, 17 y 20 de agosto, en posesión de información privilegiada.

Habiéndose referido a los elementos que se aludieron en la resolución recurrida para concluir que hizo uso de información privilegiada, señala que no se entiende cuáles son las razones de la Superintendencia para concluir que no sería efectivo que, teniendo por primera vez la posibilidad de realizar una operación mayor a las que nunca antes había realizado, ya que por primera vez contaba con los recursos para hacerlo, haya decidido hacerlo en esa oportunidad. Agrega, que no razona el sancionador a este respecto de los motivos por los cuales con anterioridad no realizó operaciones de este tamaño, sino que sólo busca comprender por qué las realizó en agosto de 2012, no cumpliendo con su deber de investigar los hechos que puedan exculparlo, como lo obliga la Constitución al consagrar la presunción de inocencia.

Prosigue indicando que tampoco se entiende, por qué, a su juicio, este Servicio no da razones en la resolución recurrida, de los motivos que lo llevaron a descreer que se vio ante las circunstancias de contar con el monto que le permitió hacer esa inversión, máxime, si no se encontraba ante ninguna prohibición legal de comprar o vender acciones.

En cuanto al periodo de bloqueo, reitera que no tenía vínculo contractual con Enjoy S.A. y que a mayor abundamiento, no existe constancia en el expediente administrativo, que Enjoy Consultora S.A. haya obligado a través de alguna cláusula contractual, o a un anexo de ésta a someterse a algún Manual de Manejo de Información de Interés para el Mercado Enjoy S.A.

g) A continuación se refiere a las “Pérdidas Patrimoniales” y a la “Carga de la Prueba y su Ponderación”, manifestando, que la Superintendencia desestima las argumentaciones sólo mediante juicios de valor que lo dejan en la indefensión y, que no se hace cargo de los argumentos planteados, respectivamente.

h) En cuanto a la “Multa Impuesta”, indica que no es posible saber cuál fue la apreciación que realizó la Superintendencia para determinar el monto de la sanción y si consideró el perjuicio que habría sufrido por la operación, como tampoco si conoce o no su capacidad económica y la forma en que consideró ésta en dicho análisis.

i) Por último, expone un “Nuevo Antecedente” que, a su juicio, permite realizar una nueva ponderación de la multa impuesta, en atención a su capacidad física, en relación con el desmedro que ésta importa para su capacidad económica.

6.2. En cuanto a los fundamentos que el recurrente hace valer en su recurso de reposición, cabe manifestar lo siguiente:

Av. Libertador Bernardo  
O'Higgins 1449 Piso 1°  
Santiago - Chile  
Fono: (56-2) 617 4000  
Fax: (56-2) 617 4101  
Casilla: 2167 - Correo 21  
www.svs.cl



SUPERINTENDENCIA  
VALORES Y SEGUROS

6.2.1. En relación a la alegaciones formuladas por el Sr. Tienken expuestas en las letras a) a g) del punto anterior, se advierte que éstas se limitan a reiterar las alegaciones planteadas en los descargos presentados en su oportunidad -los cuales fueron analizados y ponderados por este Servicio al momento de dictar la resolución recurrida-, o en su defecto a contraargumentar lo razonado en la resolución recurrida, sin que se aporten nuevos antecedentes que permitan modificar lo resuelto en la misma, tal como exige el artículo 45 del D.L. N° 3.538 para interponer el recurso de reposición.

En efecto, la falta de antecedentes nuevos para fundar las alegaciones individualizadas en las letras a) a la g) del punto previo es reconocido por el propio Sr. Tienken, que en su reposición incorpora una acápite individual denominado "Nuevo Antecedente", que se refiere exclusivamente a su incapacidad física, que, a su juicio, debió ser considerado al momento de imponerse la multa.

Por lo antes expuesto, no procede considerar ni pronunciarse de las alegaciones antes individualizadas vertidas por el Sr. Tienken, por cuanto ellas no cumplen la condición sine qua non requerida por el artículo 45 del D.L. N° 3.538 de 1980 para la presentación del recurso de reposición.

6.2.2. Ahora bien, respecto al monto fijado para la multa, cabe señalar que los elementos a los que hace referencia el artículo 28 del D.L. N° 3.538 de 1980 para establecer la sanción, fueron considerados al momento resolver.

En consecuencia, no resulta atendible la alegación planteada, toda vez que, del propio tenor de la resolución se desprenden los fundamentos de la sanción impuesta, la que, por lo demás, guarda directa relación con la infracción constatada.

6.2.3. En cuanto al nuevo antecedente a que alude el recurrente, relativo a la discapacidad que lo afecta, resulta del caso señalar que el documento acompañado dice relación con su grado de discapacidad física, y no con su capacidad económica para hacer frente a la multa impuesta, por lo que tal alegación debe ser descartada.

6.2.4. En cuanto a la petición subsidiaria, por la cual requiere rebaja de la multa, es dable señalar que para la ponderación de las multas a aplicar, se tuvo en consideración tanto lo dispuesto en el artículo 28 del D.L. N° 3.538 de 1980, así como todos los antecedentes que constan en el expediente administrativo.

Dado ello y no habiéndose aportado tampoco antecedentes nuevos que permitan reconsiderar el monto de la multa impuesta, se hace improcedente esta solicitud.

6.3. En vista de lo señalado precedentemente, sólo es posible concluir que en el recurso de reposición impetrado contra la Resolución Exenta N° 2406, no se ha hecho valer ningún argumento ni presentado ningún elemento que permita modificar las decisiones contenidas en dicha resolución.



SUPERINTENDENCIA  
VALORES Y SEGUROS

7.- Que, en el tercer otrosí de la presentación de fecha 21 de julio de 2016, el recurrente acompaña Certificado de Discapacidad emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificaciones de Chile, cuya incorporación al procedimiento administrativo se resolverá más adelante.

8.- Que, en cuanto al recurso de aclaración, contenido en el cuarto otrosí de la presentación en cuestión, interpuesto en contra del Oficio Reservado N°605 y de la Resolución Exenta N°2406, ambos de 2016, impetrado subsidiariamente a los recursos antes referidos, resulta del caso traer a la vista lo señalado por el artículo 62 de la Ley N° 19.880, que establece lo siguiente: *“Aclaración del acto. En cualquier momento, la autoridad administrativa que hubiere dictado una decisión que ponga término a un procedimiento podrá, de oficio o a petición del interesado, aclarar los puntos dudosos u oscuros y rectificar los errores de copia, de referencia, de cálculos numéricos y, en general, los puramente materiales o de hechos que aparecieren de manifiesto en el acto administrativo”*. (lo destacado no es original)

De esta manera y de acuerdo al sentido literal del artículo 62 de la Ley N° 19.880, el recurso de aclaración sólo procede en contra de una decisión que ponga término a un procedimiento, no revistiendo dicha naturaleza el Oficio Reservado N°605 de 2016.

Por otra parte, y también como se desprende del sentido literal del artículo 62 de la Ley N° 19.880, el recurso de Aclaración, Rectificación o Enmienda tiene como único objetivo la aclaración de aquellos pasajes que pudieran merecer una aclaración de puntos dudosos u oscuros y para la corrección de errores materiales o de hecho de que adolezca el acto terminal. Pues bien, requerir los “razonamientos, doctrina y jurisprudencia” que fundamentarían las decisiones contenidas en la Resolución Exenta N° 2406 de 2016, excede el ámbito del recurso de aclaración establecido en el artículo 62 de la Ley N° 19.880, por cuanto, lo que alega el recurrente constituiría, en definitiva, una falta de motivación del acto administrativo, es decir, un vicio de la esencia del acto, cuestión que no corresponde a la mera corrección de aspectos materiales o aclaración de puntos dudosos u oscuros de la Resolución Exenta N° 2406 de 2016. Ello es tan evidente que el Sr. Tienken en su recurso no individualiza el pasaje o los pasajes de tal Resolución que le parecen oscuros o dudosos, ni cuál sería o serían el o los errores materiales o de hecho a subsanar, limitando su alegación a la supuesta falta de elementos que debiera contener en cuanto a razonamiento, doctrina y jurisprudencia.

En vista de lo anterior, no resulta atendible la aclaración solicitada por el Sr. Tienken, con respecto al Oficio Reservado N° 605 y a la Resolución Exenta N° 2406, ambas de 2016.

9.- Que, respecto al quinto otrosí de la presentación de 21 de julio, es del caso señalar que el inciso segundo del artículo 8° de la Constitución Política de la República señala: *“Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional”*.



SUPERINTENDENCIA  
VALORES Y SEGUROS

En razón de lo anterior, tanto la Resolución Exenta N°2406 como los antecedentes fundantes de ella, que se encuentran incorporados al expediente administrativo respectivo, son públicos, no verificándose en la especie, ninguna de las causales de reserva que señala la ley.

10.- Que, en cuanto a las restantes solicitudes formuladas por el Sr. Tienken en su presentación de 21 de julio de 2016, éstas serán resueltas a continuación.

#### RESUELVO:

1.- A lo principal de la presentación de 21 de julio de 2016, se resuelve: no ha lugar a la reposición deducida.

2.- Al primer otrosí de la presentación de 21 de julio de 2016, se resuelve: no ha lugar a la suspensión del procedimiento.

3.- Al segundo otrosí de la presentación de 21 de julio de 2016, se resuelve: rechácese el recurso de reposición y manténgase la sanción de multa a beneficio fiscal, aplicada al Sr. **CRISTÓBAL TIENKEN FERNÁNDEZ**, conforme lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 2406 de fecha 1° de julio de 2016.

4.- Al tercer otrosí de la presentación de 21 de julio de 2016, se resuelve: téngase por acompañado.

5.- Al cuarto otrosí de la presentación de 21 de julio de 2016, se resuelve: se rechaza el recurso de aclaración interpuesto contra la Resolución Exenta N° 2406 y el Oficio Reservado N° 605, ambos de 2016.

6.- Al quinto otrosí de la presentación de 21 de julio de 2016, se resuelve: no ha lugar a la solicitud de eliminar la Resolución Exenta N° 2406 de 2016 del sitio web de la SVS.

7.- Al sexto otrosí de la presentación de 21 de julio de 2016, se resuelve: téngase presente en cuanto fuere procedente.

8.- Al séptimo otrosí de la presentación de 21 de julio de 2016, se resuelve: téngase presente poder para todos los efectos legales.

9.- Al octavo otrosí de la presentación de 21 de julio de 2016, se resuelve: téngase por acompañado.

10.- Remítase a la persona sancionada copia de la presente resolución para su notificación y cumplimiento.



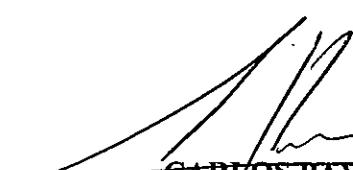
SUPERINTENDENCIA  
VALORES Y SEGUROS

11.- El pago de la multa cursada mediante la Resolución Exenta N° 2406 deberá efectuarse en la forma prescrita en el artículo 30 del D.L. N° 3.538 de 1980.

12.- El comprobante de pago deberá ser presentado a esta Superintendencia para su visado y control, dentro del plazo de cinco días hábiles de efectuado el pago. De no remitirse dicho comprobante, esta Superintendencia informará a la Tesorería General de la República que no cuenta con el respaldo de pago de la presente multa, a fin que ésta efectúe el cobro de la misma.

13.- Se hace presente que contra la presente Resolución procede el recurso de reclamación establecido en el artículo 30 del D.L. N° 3.538, el que debe ser interpuesto ante el Juez de Letras en lo Civil que corresponda, dentro del plazo establecido en dicha norma legal, previa consignación del 25% del monto total de la multa, en la Tesorería General de la República.

Anótese, comuníquese y archívese.

  
CARLOS PAVEZ TOLO  
SUPERINTENDENTE

